



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-259/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH
PACHECO ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo impugnado, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES-183/2024, en la que determinó inexistente la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, en la vertiente de vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, atribuida a Andrés Pintos Caballero, quien fue candidato a diputado por el 20 Distrito Electoral local, postulado por Movimiento Ciudadano en el pasado proceso electoral estatal 2023-2024, a Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su carácter de Gobernador de la entidad, así como a Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, porque, por un lado, no está en controversia la inexistencia de la infracción respecto del anterior candidato y del citado partido político; y, por otro, debido a que, con independencia de lo razonado en la instancia previa, cierto es que el partido actor parte de premisas inexactas; expone argumentos genéricos y deja de controvertir frontalmente las consideraciones que sustentan el sentido de la decisión cuestionada.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Origen de la controversia.....	4
4.1.2. Resolución impugnada	6
4.1.3. Planteamiento ante esta Sala Regional.....	10
4.1.4. Cuestión a resolver	11
4.2. Decisión.....	11
4.3. Justificación de la decisión.....	12
4.3.1. Marco normativo	12
4.3.2. Los agravios son ineficaces porque parten de premisas inexactas, son genéricos y no controvierten frontalmente las consideraciones que dadas en la sentencia impugnada.....	14
5. RESOLUTIVO	21

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto estatal:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia. El diecisiete de febrero¹, el *PAN* denunció a Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, a Andrés Pintos Caballero, a quien identificó como precandidato de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de García, en el pasado proceso electoral estatal 2023-2024 (en el procedimiento se determinó que en realidad fue candidato a diputado; concretamente, se observó que se postuló en el Distrito electoral local 20²), y al mencionado partido político al estimar que vulneraron los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en los comicios e incurrieron en desvío de recursos públicos.

Al respecto, señaló que el veinte de enero el Gobernador compartió en su cuenta de Instagram un video del “precandidato” en el cual lo promocionaba, así como al partido político con fines electorales, en contravención de lo establecido en el artículo 134 de la *Constitución General*³.

Asimismo, solicitó el dictado de las medidas necesarias a fin de hacer cesar las violaciones que denunció.

1.2. Inicio del procedimiento [PES-183/2024]. El dieciocho de febrero, se radicó y admitió a trámite el procedimiento especial sancionador respectivo y, entre otras cuestiones, se reservó el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas, las pruebas aportadas por el *PAN* y el emplazamiento⁴.

1.3. Improcedencia de medidas cautelares. El veintiséis de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto estatal* declaró improcedente el

¹ Las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión en otro sentido.

² Foja 372 del cuaderno accesorio único.

³ Foja 009 del cuaderno accesorio único.

⁴ Foja 015 del cuaderno accesorio único.



dictado de medidas cautelares, atento a que la publicación denunciada ya no se estaba difundiendo⁵.

1.4. Sentencia impugnada [PES-183/2024]. Luego de que el *Instituto estatal* instruyera el procedimiento y lo remitiera al *Tribunal local* para su resolución, el diez de octubre, el órgano jurisdiccional dictó sentencia y declaró la inexistencia de la infracción denunciada⁶. El fallo se notificó al *PAN* el catorce de octubre⁷.

1.5. Demanda federal y cambio de vía [SM-JRC-425/2024 a SM-JE-259/2024]. Inconforme con la resolución, el dieciocho de octubre, el *PAN* promovió juicio de revisión constitucional electoral. El veintinueve de octubre, esta Sala Regional reencauzó a juicio electoral la demanda, por ser el medio idóneo para conocer de la controversia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque en el juicio electoral se impugna una resolución emitida en un procedimiento sancionador, iniciado contra diversas personas, relacionado con la elección de diputaciones al Congreso local en Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción⁸.

Ello, con fundamento en el sistema legal de distribución competencial⁹ y de acuerdo con el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en atención a lo previsto en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal*

⁵ Foja 107 del cuaderno accesorio único.

⁶ Foja 497 del cuaderno accesorio único.

⁷ Foja 512 del cuaderno accesorio único.

⁸ Es criterio de *Sala Superior* que la calidad del sujeto denunciado no tiene trascendencia para actualizar automáticamente la competencia, en cambio, deben atenderse a otros parámetros, como pueden ser la elección con la que se relaciona la materia de controversia. Así lo determinó, por ejemplo, al dictar el acuerdo de Sala en el expediente SUP-JE-1400/2023, en el que, aun cuando se denunció al Gobernador de Nuevo León (y a otros funcionarios públicos) por violaciones al artículo 134 de la *Constitución General*, sostuvo que esta Sala Regional era la competente para conocer la impugnación de la sentencia dictada por el *Tribunal local* que determinó inexistentes las infracciones entonces denunciadas, porque la materia de impugnación sólo tenía incidencia en una entidad federativa en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

⁹ *Sala Superior* ha reconocido que el legislador estableció la distribución de competencia entre las Salas Regionales de este Tribunal Electoral atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones (por ejemplo, en el acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-JDC-10244/2020). En particular, ha resaltado que en términos de lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la *Ley de Medios*, las Salas Regionales correspondientes a las circunscripciones plurinominales, en su respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los medios de impugnación relacionados con elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de **diputaciones locales** y autoridades municipales o alcaldías de la Ciudad de México.

*Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*¹⁰.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión¹¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Origen de la controversia

El *PAN* denunció a Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador Constitucional de Nuevo León, a Andrés Pintos Caballero, a quien identificó como precandidato de Movimiento Ciudadano a la Alcaldía de García, en el pasado proceso electoral local 2023-2024, así como también al citado partido político, al estimar incurrieron en desvío de recursos públicos y vulneraron los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en la contienda, previstos en el artículo 134 de la *Constitución General*.

4

En específico, señaló que el veinte de enero el Gobernador compartió en su cuenta oficial de **Instagram un video** del citado “precandidato”, con la finalidad de promocionarlo ante el electorado.

En su concepto, esto puso en riesgo el proceso electoral al posicionarse de forma sistemática e ilegal, a Movimiento Ciudadano y sus precandidaturas, al publicarse contenido político-electoral, destacándose expresiones inequitativas y favorables a ellos, con el fin de generar simpatías en su favor y, a la vez, propiciar posturas en contra de todo lo que fuera “distinto”, a fin de inhibir el voto y restar simpatías a los demás partidos políticos.

El *PAN* señaló que el Gobernador utilizó el aparato público y se aprovechó de que, como servidor público, tiene una posición privilegiada que le permite tener varias cuentas en plataformas digitales y múltiples “seguidores” que buscan informarse de los planes, acciones de gobierno, programas sociales u otros aspectos que los benefician.

¹⁰ Aprobados el veintitrés de junio de dos mil veintitrés y en los cuales se refiere que los juicios electorales fueron creados con la finalidad de combatir actos que no podían ser controvertidos a través de uno de los medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios*.

¹¹ El cual obra en autos del expediente principal.

Asimismo, sostuvo que los hechos denunciados quedaron acreditados con la Fe de hechos FEP-44/2024, levantada por el *Instituto estatal* el propio veinte de enero, concretamente, en la **imagen 23** del acta, así como en el correspondiente **video** que se guardó en disco compacto.

En la citada Fe de hechos¹² se indicó que, en esa fecha, personal del *Instituto estatal* ingresó a la liga denunciada, la cual le arrojó un “carrete de publicaciones” de las denominadas “historias”, alojadas en la cuenta de Instagram “samuelgarcias”. Por lo que procedió a su descarga y almacenamiento en un disco compacto que se adjuntó a la diligencia¹³ e, insertándose en ella, de forma ilustrativa, las capturas de pantalla de 31 imágenes, entre las cuales la 23 es materia del procedimiento sancionador de origen. Conforme a lo siguiente:



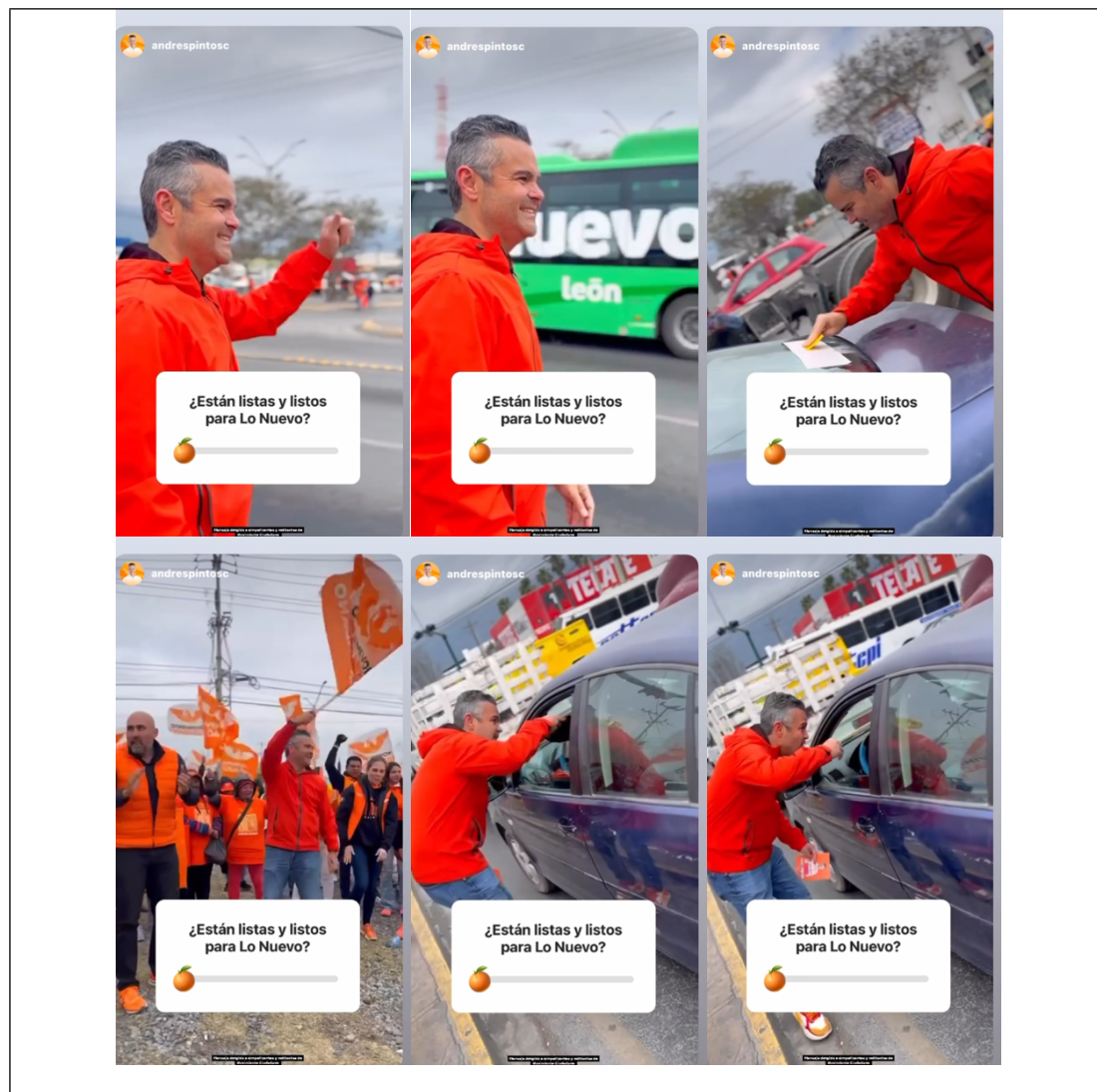
5

Imágenes ilustrativas del video¹⁴

¹² Foja 072 del cuaderno accesorio único.

¹³ El disco compacto se remitió por el Titular de la Unidad de Secretariado del *Instituto Estatal* (fojas 422 y 423), en desahogo al requerimiento formulado por el Director Jurídico del *Instituto Estatal* (foja 409, todas las citadas en este pie corresponden al cuaderno accesorio único).

¹⁴ En el disco compacto relativo al contenido de la Fe pública FEP-44/2024, se denomina “video 16”.



6

4.1.2. Resolución impugnada

El *Tribunal local* declaró **inexistente** el uso indebido de recursos públicos atribuido a los denunciados, en la vertiente de vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, al considerarse, por un lado, que, en ejercicio de su libertad de expresión, tanto Andrés Pintos Caballero difundió la publicación cuestionada, como el Gobernador la replicó en sus redes sociales, sin que se demostrara el empleo de recursos públicos para tal difusión; y, por otro lado, debido a que Movimiento Ciudadano no es una persona servidora pública que pudiera transgredir lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución General*.

Para arribar a esa conclusión, en principio, consideró acreditado lo siguiente:

- Las redes sociales de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador de Nuevo León.
- La constancia de Fe de hechos identificada como FEP-44/2024, la cual contenía, entre otras, la **imagen** identificada con el número **23**, materia del procedimiento sancionador.



- Las políticas de temporalidad de las publicaciones tipo "historia" de la plataforma *Meta Platforms Inc.*
- El horario oficial de labores del Gobernador, el cual es de las ocho a las diecisiete horas, de lunes a viernes.
- La Secretaría General del Gobierno del Estado de Nuevo León no tiene, como parte de sus actividades, la creación, edición, realización, difusión y/o publicación en redes sociales de las imágenes materia de la denuncia.
- Andrés Pintos Caballero fue registrado como candidato a diputado propietario por el Distrito electoral local 20 por Movimiento Ciudadano.
- Andrés Pintos Caballero no fue registrado por Movimiento Ciudadano como precandidato.

A partir de ello, por lo que ve a Andrés Pintos Caballero y al Gobernador, indicó que la publicación controvertida: la **imagen 23 de la Fe de hechos FEP-44/2024** se difundió en la cuenta personal del Gobernador en Instagram y tenía el formato de "historia", las cuales, de acuerdo con el sitio oficial de la mencionada red social, son una forma rápida y fácil de compartir momentos y experiencias, con carácter temporal, pues tienen una duración de veinticuatro horas, en las que se puede interactuar con otros usuarios a través de herramientas interactivas y comentarios.

Asimismo, refirió que es posible mencionar a alguien en una historia propia en Instagram, para lo cual explicó los pasos a seguir¹⁵ y concluyó que, de forma unilateral, cualquier persona puede mencionar a otra dentro de una historia y que, al hacerlo, quien sea que la vea puede acceder, a voluntad, al perfil de la usuaria o usuario mencionado.

En tal contexto, el *Tribunal local* precisó que, de la Fe de hechos citada, se desprendía que la publicación fue creada originalmente por el usuario de Instagram identificado como "andrespintos", esto es, por uno de los denunciados, quien la compartió en su perfil en formato de "historia", mencionando al Gobernador; de forma que el funcionario pudo verla y compartirla en sus propias "historias".

Indicó que de la imagen en estudio se observaba la frase "¿Están listas y listos para lo Nuevo?", imagen que **correspondía al video 16** de la Fe de hechos FEP-44/2024, con una duración de 15 segundos, en la que aparecía Andrés

¹⁵ Los cuales indicó que obtuvo de la página de ayuda de Instagram, sección "Funciones de Instagram", apartado "Historias", bajo el tema, "¿Cómo menciono a alguien en mi historia en Instagram?".

Pintos Caballero pegando “calcas” en vehículos e interactuando con sus ocupantes.

De manera que podía establecerse que el **Gobernador** compartió la publicación en su cuenta personal de Instagram, no así en una cuenta oficial del Gobierno local, el sábado veinte de enero, día no laborable de acuerdo con su horario, de ahí que **no se actualizara el uso de recursos públicos** en su vertiente de uso oficial del tiempo de labores; a la vez que no se advertía que hubiera utilizado el aparato gubernamental, recursos materiales o humanos para compartir la “historia”.

Por lo que hace a **Andrés Pintos Caballero**, el *Tribunal local* indicó que aplicaban las mismas razones para concluir que era inexistente la infracción; que en la publicación de la imagen y/o video denunciado, así como en la réplica por parte del Gobernador, en la red social Instagram, no se emplearon recursos públicos.

Respecto a que Andrés Pintos Caballero y el Gobernador se pronunciaron en contra del *PAN* y el *PRI*, mostrando con claridad expresiones en favor de Movimiento Ciudadano y sus allegados, el *Tribunal local* sostuvo que **el PAN no expuso argumentos** en relación con esa afirmación y que, de la imagen denunciada, **no se desprendían** hechos, frases o acciones que actualizaran el “pronunciamiento” en los términos alegados.

8

En realidad, precisó, lo que se observaba de la **imagen y/o video** era un acto de pega de calcas por parte de Andrés Pintos Caballero; por tanto, resultaba incuestionable que no se actualizaba la transgresión a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda alegada, en su vertiente de uso indebido de recursos públicos.

El *Tribunal local* también razonó que **no asistía razón** al *PAN*, al sostener que las personas denunciadas incumplieron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral pues, como ya lo había indicado, no existían elementos de prueba para considerar que con la publicación se emplearon recursos públicos estatales; y, porque del análisis al contenido de la imagen denunciada, se advertía que se realizó en el **ejercicio de la libertad de expresión** del Gobernador y de la libre circulación de información en redes sociales, así como en el derecho a la información que tiene la ciudadanía para conocer de temas de interés general y políticos, específicamente, vinculados con el proceso electoral local en curso.



En tanto que el titular del Ejecutivo **se limitó a replicar** una imagen publicada por un diverso usuario de Instagram, sin que se acreditara que inobservó su deber de cuidado respecto de la información que compartió, o que hubiera utilizado ventajosamente su investidura como servidor público para impactar a la ciudadanía en general u obtener una ventaja o apoyo a una candidatura de Movimiento Ciudadano o al propio partido político.

Al respecto, agregó que no se advertía que en la publicación el Gobernador ostentara o hubiera usado su cargo para coaccionar al electorado para votar a favor o en contra de determinada candidatura, pues se limitó a compartir o replicar una imagen y/o video, previamente difundido, **sin manifestar o solicitar apoyo político o electoral** a favor de Andrés Pintos Caballero o Movimiento Ciudadano.

Así, la publicación debía estimarse **realizada en el contexto personal**, pues, aun cuando se trata de un hecho notorio que Samuel Alejandro García Sepúlveda es el Gobernador constitucional de Nuevo León, cierto era que los contenidos del uso de su red social pueden desarrollarse en un contexto privado o público, independientemente del cargo o número de seguidores, al gozar del derecho a la libertad de expresión, con las restricciones constitucionales aplicables.

El *Tribunal local* agregó que, en el caso, la publicación denunciada no podía actualizar una infracción porque **era necesario desvirtuar la presunción de espontaneidad** de la comunicación, al haber sido emitida por otra persona y replicada por el Gobernador, por lo que, era necesario demostrar que el Gobernador era el autor del mensaje; que fue elaborado por él mismo, o bien, que fue quien lo mandó elaborar; esto es, desde la perspectiva de la responsable, debía ponerse de relieve que, en el caso, la difusión de la información de un tercero fue objeto de una conducta planeada, lo cual no se demostró. Por el contrario, se advertía que la publicación se difundió espontáneamente, a través de la interacción libre y genuina entre usuarios de Instagram.

A partir de lo anterior, concluyó era **inexistente** el uso indebido de recursos públicos, en su vertiente de vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda atribuido a los denunciados.

Por último, consideró **no se acreditaba la infracción** por parte de **Movimiento Ciudadano** porque no se trataba de una persona física, en

consecuencia, tampoco de un servidor público que pudiera vulnerar el artículo 134 de la *Constitución General*.

4.1.3. Planteamiento ante esta Sala Regional

El *PAN* hace valer en su demanda, en esencia, los siguientes agravios:

- La sentencia combatida es **incongruente** porque, por un lado, se reconoce que las personas servidoras públicas deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad en la contienda pero, por otro, al hacer el estudio del caso expone una serie de argumentos “cuesta arriba”(sic) para justificar la actuación del Gobernador y, bajo el criterio adoptado, podría llegarse al extremo de que en sus cuentas sociales compartiera publicaciones o historias de candidaturas emanadas de su partido, lo cual es ilegal e inverosímil.
- En la resolución impugnada **se dejaron de estudiar y analizar** hechos, argumentos, pruebas, así como diversas disposiciones legales, por las cuales se advertía que, en atención al contexto fáctico, temporal, probatorio y jurídico del asunto, las conductas denunciadas sí contravenían las normas y principios electorales, en específico la equidad e imparcialidad en la contienda.
- El *Tribunal local se limitó a señalar* que no se acreditan los elementos de promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, declarando ambas infracciones inexistentes, pero **omitió** el estudio minucioso y detallado de la conducta desplegada por el denunciado, es decir, omitió atender a la **causa de pedir** que motivó la denuncia contra el Gobernador, en cuanto al acto mismo de publicar la historia en que **se posiciona en contra de los demás partidos políticos**, lo hace convertirse en un personaje y ente que violenta el principio constitucional de imparcialidad. En su concepto, con esos actos el Ejecutivo buscó posicionar, de forma indebida, la imagen de candidatos de su partido político. Que el *Tribunal local* estimó no se vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, a partir de un razonamiento superficial, al no advertir apoyo a ningún “candidato”, cuando en realidad el denunciado alentó al electorado a que hiciera una reflexión equivocada, pues se posicionó contra partidos políticos contrarios al suyo, constituyéndose en promotor de la imagen, nombre y persona aspirante a la “alcaldía”.



- En el caso, se acreditó que las publicaciones se realizaron por el Gobernador con el fin de apoyar a un precandidato, como consta en la Fe de hechos FEP-44/2024, documento que tiene valor probatorio pleno.
- La sentencia carece de exhaustividad derivado de que el *Tribunal local* se limitó a afirmar que las manifestaciones del Gobernador fueron espontáneas, cuando las realizó en sus carácter de servidor público, motivo por el que no puede existir espontaneidad en su actuar, en tanto los actos desplegados sí **tienen un estímulo y una causa aparente**, al haber realizado manifestaciones en sus redes sociales en favor de Andrés Pintos Caballero **durante tiempo en que está en funciones**, aunado a que *Sala Superior* ha confirmado diversas sentencias de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral relativas a las **violaciones sistemáticas** en que incurrió el Gobernador respecto del artículo 134 constitucional.
- Existe **falta de exhaustividad** en el análisis que hizo el *Tribunal local* al considerar que no existía prueba directa, puesto que de autos se desprende que las manifestaciones del Gobernador no se hicieron en un ámbito privado, sino público, al realizarse de forma generalizada y masiva y no en un ámbito de espontaneidad, porque las expresiones se emitieron con predisposición y dolo **en una rueda de prensa**, en la que, de forma premeditada, el Gobernador utilizó la plataforma y su posición de servidor público para hacer manifestaciones en contra de partidos políticos contrarios al suyo.

4.1.4. Cuestión a resolver

En el caso, toda vez que no se encuentra en controversia lo decidido respecto de la inexistencia de la infracción por parte de Andrés Pintos Caballero y tampoco que Movimiento Ciudadano, como partido político, a partir de los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar si fue correcto que el *Tribunal local* considerara inexistente la infracción atribuida al Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.

4.2. Decisión

La resolución controvertida debe **confirmarse**, en lo que es materia de impugnación, debido a que, con independencia de lo acertado o no de la decisión tomada por el *Tribunal local*, el actor parte de premisas inexactas,

expone argumentos genéricos y deja de controvertir frontalmente las consideraciones que sustentan el sentido de la decisión impugnada.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo

Este Tribunal Electoral ha considerado en reiteradas ocasiones¹⁶ que, al expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, los promoventes deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.

En ese sentido, los agravios serán **ineficaces** principalmente cuando se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- a) **No se combaten los fundamentos y razonamientos en que se apoya el acto impugnado**, por no ser materia de la controversia y no existir al respecto un pronunciamiento por parte de la autoridad responsable¹⁷.
- b) **No se combaten todas las consideraciones** que se expusieron para sustentar el acto recurrido, debido que, aun cuando los agravios que sí las controviertan se estimen fundados, ello no bastaría para revocar el acto cuestionado dada la insuficiencia en la impugnación de todos sus fundamentos, los cuales quedarían firmes, rigiendo el sentido del acto cuestionado¹⁸.
- c) **Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- d) **Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen**, porque con esa

12

¹⁶ A manera de ejemplo, pueden consultarse las siguientes sentencias: SM-JRC-285/2024 y acumulado, SUP-JDC-210/2023 y SUP-JDC-124/2021.

¹⁷ Sirven de apoyo, en lo aplicable, la jurisprudencia 1a./J. 7/2003, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO, y la tesis P. XIII/99, de rubro: REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO, SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, publicadas, respectivamente, en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época; tomo XVII, febrero de 2003; p. 32; registro No. 185000; y, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; Pleno; tomo XIV, septiembre de 2001; p. 9; registro digital 188743.

¹⁸ Sirve de sustento, en lo aplicable, la tesis 2a. LXV/2010, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; 2a. Sala; tomo XXXII, agosto de 2010; p. 447; registro digital 164181.



repetición o abundamiento en modo alguno se cuestionan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

- e) **Si del estudio que se realice se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero** del propio análisis claramente se desprende que, por diversas razones, ese mismo concepto **no resulta apto para resolver el asunto favorablemente** a los intereses de la parte actora.
- f) **Si una razón es suficiente por sí misma** para justificar el sentido del acto reclamado, **al desestimar los agravios** dirigidos a combatir una de ellas –o al no expresarse agravios en su contra– **resulta innecesario el estudio de los demás** pues, aun resultando fundados, no cambiarían el sentido del acto controvertido¹⁹.
- g) **Los motivos de queja que se hacen valer resultan novedosos** al no haberse planteado a la autoridad responsable y, por ende, el órgano de control constitucional no debe tomarlos en cuenta pues, de hacerlo, implicaría variar la controversia de manera injustificada.
- h) **Los agravios se sustentan en premisas falsas**, pues parten de una suposición que no resultó verdadera, de ahí que su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la decisión controvertida²⁰.

13

La actualización de los supuestos señalados trae como consecuencia directa que se califiquen los motivos de queja como ineficaces, pues no resultan aptos para cuestionar las consideraciones que soportan el acto o el sentido de la resolución impugnada.

Asimismo, es pertinente destacar que la carga de expresar argumentos a través de los cuales, quienes promueven los medios de impugnación, cuestionan de manera frontal y directa las consideraciones que sustenten determinado acto o resolución controvertida, no puede verse solamente como una exigencia formal, en realidad es un deber que los planteamientos de los inconformes constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente que

¹⁹ Tal criterio se extrae de la jurisprudencia 2a./J. 115/2019 (10a.), de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS, publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; 10a. época; 2a. Sala; libro 69, agosto de 2019; tomo III; p. 2249; registro digital 2020441.

²⁰ Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS; publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, p.1326, registro digital: 2001825.

sirva para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, las consideraciones del acto reclamado.

En ese sentido, aun cuando se ha estimado que la parte actora de cualquier medio de impugnación, al expresar agravios, no está obligada a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que simplemente basta la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo sustentado en el acto impugnado²¹, cierto es que, como se indicó, sí tiene el deber de confrontar y cuestionar las consideraciones que lo sustentan.

4.3.2. Los agravios son ineficaces porque parten de premisas inexactas, son genéricos y no controvierten frontalmente las consideraciones que dadas en la sentencia impugnada

El partido actor expone diversos argumentos dirigidos a evidenciar que el *Tribunal local* fue incongruente en sus consideraciones e inobservó el principio de exhaustividad que rige las resoluciones, por lo que estima debe revocarse la sentencia impugnada a fin de considerar que el Gobernador, a través de la publicación que denunció, faltó a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

14

Esta Sala Regional **desestima** los agravios hechos valer porque, con independencia de lo determinado por el *Tribunal local*, el actor parte de premisas inexactas, expone argumentos genéricos y deja de controvertir frontalmente las consideraciones que sustentan el sentido de la decisión impugnada.

En el marco normativo se indicó que los motivos de inconformidad deben ser calificados como ineficaces cuando, entre otros aspectos, no se combaten los fundamentos y razonamientos en que se apoya el acto impugnado, por no ser materia de la controversia y no existir al respecto un pronunciamiento por parte de la autoridad responsable; no se combaten todas las consideraciones que se expusieron para sustentar el acto recurrido, debido que, aun cuando los agravios que sí las controviertan se estimen fundados, ello no bastaría para revocar el acto cuestionado dada la insuficiencia en la impugnación de todos sus fundamentos, los cuales quedarían firmes, rigiendo el sentido del acto

²¹ Jurisprudencia 3/2000, AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, p. 5.



cuestionado; o se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

Asimismo, cuando una razón es suficiente por sí misma para justificar el sentido del acto reclamado, al desestimar los agravios dirigidos a combatir una de ellas –o al no expresarse agravios en su contra– resulta innecesario el estudio de los demás, pues aun resultando fundados no cambiarían el sentido del acto controvertido; así como cuando los agravios se sustentan en premisas falsas, pues parten de una suposición que no resultó verdadera, de ahí que su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación.

Precisado lo anterior, se estima que son **genéricos** los agravios por los cuales el *PAN* indica que la sentencia combatida es **incongruente** toda vez que ese calificativo lo que hace depender de una apreciación subjetiva de la motivación en la que, en principio, reconoce que las personas servidoras públicas deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad en la contienda, y en el estudio del caso descarta que esto se haya demostrado.

Para dejar en claro por qué esto es así, vemos una expresión genérica en los argumentos, el *PAN* indica que el *Tribunal local* expone una serie de argumentos *cuesta arriba*(sic) para justificar la actuación del Gobernador, afirma que, conforme al criterio adoptado, podría llegarse al extremo de que en sus cuentas sociales compartiera publicaciones o historias de candidaturas emanadas de su partido, lo cual es ilegal e inverosímil.

En principio, debe decirse que el *PAN* deja de identificar cuáles son esos argumentos que denomina “*cuesta arriba*”(sic), a fin de que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de revisar si en ellos existe o no la falta de congruencia alegada; en tanto que la manifestación relacionada con la postura asumida en el fallo en realidad no combate el criterio adoptado, sólo plantea de forma ambigua que podría provocar la difusión de publicaciones vinculadas con candidaturas.

También es **genérico** el agravio relativo a que el *Tribunal local* **omitió estudiar y analizar** hechos, argumentos, pruebas, así como diversas disposiciones legales, por las cuales se advertía que, en atención al contexto fáctico, temporal, probatorio y jurídico del asunto, las conductas denunciadas sí contravenían las normas y principios electorales, en específico a la equidad e imparcialidad en la contienda.

Es así, porque el partido político inconforme no señala en su demanda cuáles son esos hechos, argumentos, pruebas o normas que considera dejaron de analizarse y tampoco señala cuáles son los elementos contextuales que no fueron valorados por el *Tribunal local*.

Además, en el acto combatido se observan diversas consideraciones vinculadas con la normativa aplicable, los hechos denunciados, las circunstancias en que ocurrieron y su valoración a fin de establecer si se actualizaba o no la infracción denunciada, entre ellas, que: **i)** la publicación controvertida consistía en la imagen 23 y video 16 de la Fe de hechos FEP-44/2024 y fue creada originalmente por el usuario de Instagram identificado como “andrespintos”, es decir, por uno de los denunciados (Andrés Pintos Caballero), quien la compartió en su perfil en formato de “historia”, mencionando al Gobernador, de forma que el funcionario pudo verla y compartirla en sus propias “historias”; **ii)** en la publicación se observaba la frase “¿Están listas y listos para lo Nuevo?” y en el video, que duraba 15 segundos, aparecía Andrés Pintos Caballero pegando “calcas” en vehículos e interactuando con sus ocupantes; **iii)** el Gobernador compartió la publicación en su cuenta personal de Instagram, no en una cuenta oficial del Gobierno local, el sábado veinte de enero, en día no laborable de acuerdo con su horario.

16

Así como que: **iv)** no se actualizó el uso de recursos públicos en su vertiente de uso oficial del tiempo de labores pues no se advertía que se hubiera utilizado el aparato gubernamental, recursos materiales o humanos para compartir la “historia”; **v)** no se desprendían hechos, frases o acciones que actualizaran el “pronunciamiento” que denunció el *PAN* en cuanto a que Andrés Pintos Caballero y el Gobernador se pronunciaron en contra del *PAN* y el *PR*; **vi)** del análisis de la publicación denunciada se advertía que se realizó en el ejercicio de la libertad de expresión, tanto del Gobernador como de Andrés Pintos Caballero, como de la libre circulación de información en redes sociales y del derecho a la información que tiene la ciudadanía para conocer de temas de interés general y políticos, específicamente, vinculados con el proceso electoral que se llevaba a cabo en la entidad federativa.

Asimismo, **vii)** a lo largo del estudio de fondo, el *Tribunal local* citó las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que consideró aplicables.

En ese contexto, se estima que correspondía al partido promovente exponer argumentos particulares sobre los aspectos específicos que, en su concepto, supuestamente se omitieron por la autoridad responsable, sin que ello hubiera ocurrido.



Por otro lado, el actor **parte de una premisa inexacta** cuando sostiene que el *Tribunal local* dejó de atender su causa de pedir, la cual, refiere, consistía en el acto mismo de publicar una historia en su carácter de Gobernador, en la que se posicionaba contra los demás partidos políticos, a la vez que buscó promocionar, de forma indebida, la imagen de candidatos de su partido político. Como también cuando dice que el *Tribunal local* realizó un razonamiento superficial al no advertir apoyo a ningún “candidato”, cuando, insiste en que el denunciado alentó al electorado a que tomara una reflexión equivocada al posicionarse contra los partidos políticos contrarios al suyo, convirtiéndose en promotor de la imagen, nombre y persona aspirante.

Lo inexacto de esos posicionamientos radica en que el *Tribunal local* sí advirtió los elementos que refiere el inconforme, pues partió de que la queja se relacionaba con el acto de que el Gobernador publicara una historia, sin embargo, a diferencia de lo que pretendía el denunciante, razonó que no ostentó o utilizó su cargo para coaccionar al electorado y que tampoco se posicionó a favor o en contra de alguna candidatura o partido político.

En concreto, en el fallo combatido se estableció que el Gobernador se limitó a replicar una publicación de otro usuario de Instagram, sin que se acreditara que inobservó su deber de cuidado respecto de la información que compartió, o que hubiera utilizado ventajosamente su investidura como servidor público, para impactar a la ciudadanía en general u obtener una ventaja o apoyo a una candidatura de Movimiento Ciudadano o al propio partido político.

En ese sentido, enfatizó que no se advertía que en la publicación el Gobernador ostentara o hubiera usado su cargo para coaccionar al electorado para votar a favor o en contra de determinada candidatura, pues se limitó a compartir o replicar una imagen y/o video, previamente difundido (en el que se observaba la frase “¿Están listas y listos para lo Nuevo?” y aparecía Andrés Pintos Caballero pegando “calcas” en vehículos e interactuando con sus ocupantes), **sin manifestar o solicitar apoyo político o electoral** a favor de Andrés Pintos Caballero o Movimiento Ciudadano.

Además, respecto del planteamiento de la denuncia en cuanto a que Andrés Pintos Caballero y el Gobernador se pronunciaron en contra del *PAN* y el *PRI* y mostraron con claridad que lo hacen en favor de Movimiento Ciudadano y sus allegados, el *Tribunal local* indicó que el *PAN* no expuso argumentos en relación con esa afirmación; no obstante, agregó que no se desprendían hechos, frases o acciones que actualizaran el “pronunciamiento” en los términos alegados pues, de la imagen y/o video denunciado se advertía que

se trataba de un acto de pega de calcas por parte de Andrés Pintos Caballero, lo que no actualizaba la transgresión a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda alegada.

Como se observa, el *Tribunal local* sí atendió los aspectos que el actor estima inobservados y no lo hizo de forma superficial, sin que, en la especie, el inconforme controvierta las razones dadas.

Por otro lado, **deben desestimarse** los motivos de inconformidad relativos a que la sentencia carece de exhaustividad, que buscan sostenerse en que el *Tribunal local*, en concepto del actor, se limitó a afirmar que las manifestaciones del Gobernador fueron espontáneas cuando, reitera, las realizó en su carácter de servidor público y no podía existir tal espontaneidad, porque los actos desplegados **cuentan con un estímulo y una causa aparente**, al haber realizado manifestaciones en sus redes sociales en favor de Andrés Pintos Caballero **durante su tiempo en funciones** como Gobernador, aunado a que *Sala Superior* ha confirmado diversas sentencias de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral relativas a las **violaciones sistemáticas** en que incurrió el Gobernador respecto del artículo 134 de la *Constitución General*.

18 Se determina así, en principio, porque el actor no indica las sentencias que, en su visión, están relacionadas con el caso concreto y que podrían evidenciar un actuar sistemático en relación con la conducta denunciada.

En segundo orden porque, aun cuando el actor alega falta de exhaustividad al resolver el caso, en realidad, se advierte que lo que busca es evidenciar que las razones dadas por el *Tribunal local* son indebidas, cuando no controvierte, en la medida en que se imponía hacerlo, las consideraciones que, sobre estos temas, se contienen en la decisión combatida.

En efecto, el *PAN* sostiene que no podía existir espontaneidad en el actuar del Gobernador porque en el Diccionario de la Lengua Española se indica que “espontáneo” significa que se produce sin estímulo exterior o sin causa aparente, cuando los actos desplegados cuentan con un **estímulo y una causa aparente**, pues el Gobernador hizo manifestaciones en sus redes sociales en favor de Andrés Pintos Caballero **durante su tiempo de funciones**, lo que, en modo alguno, combate eficientemente lo expuesto por el órgano jurisdiccional en cuanto a los elementos necesarios para desvirtuar la espontaneidad y a que la publicación se realizó fuera del horario de labores del Gobernador.



En la resolución controvertida, el *Tribunal local* sostuvo que el Gobernador compartió la publicación denunciada el sábado veinte de enero, de manera que **se difundió en un día no laborable** de acuerdo con su horario de trabajo el cual, en términos del oficio DCCH/CP/912/2023 firmado por el Director Central de Capital Humano de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, abarcaba de las ocho a las diecisiete horas de lunes a viernes; documental pública a la que concedió valor probatorio pleno.

Consideración que no combate el actor, al limitarse a señalar que la publicación denunciada se emitió durante el tiempo de funciones del Gobernador, sin exponer argumentos que, en su caso, evidencien lo incorrecto del razonamiento expuesto en la decisión impugnada.

Por otro lado, el *Tribunal local* sostuvo que la publicación denunciada no podía actualizar alguna infracción, porque era **necesario desvirtuar la presunción de espontaneidad** de la comunicación y razonó que, al no tratarse de la fuente directa del contenido divulgado, no podría reprochársele al Gobernador un ataque a la reputación o los derechos de los demás pues, en el caso, el mensaje cuestionado se emitió de manera libre por diversa persona y se replicó en el perfil del funcionario público.

Específicamente, estableció que **para desvirtuar la presunción de espontaneidad era necesario demostrar que** el Gobernador era el autor del mensaje contenido en la publicación, que él lo elaboró, o bien, que fue quien lo mandó elaborar, es decir, debía ponerse de relieve que la difusión de la información de un tercero fue objeto de una conducta planeada, lo que no se probó.

Por el contrario, el *Tribunal local* señaló que se advertía que la publicación se difundió de manera espontánea, a través de la interacción libre y genuina entre los usuarios de la red social Instagram, como parte de su derecho humano de libertad de expresión e información y que la misma se vinculaba con los acontecimientos electorales que se vivían en ese momento en el Estado de Nuevo León y que eran hechos públicos para la ciudadanía general.

Argumentos que apoyó en las **jurisprudencias 18/2016 y 19/2016**, de rubros, respectivamente: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES

SOCIALES²² y LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS²³.

Como se constata, esas consideraciones no son combatidas por el actor, el cual se enfoca únicamente en señalar que el actuar del Gobernador tuvo un estímulo y causa aparente, lo que es insuficiente para desvirtuar la presunción de espontaneidad que se indicó gozan los mensajes en redes sociales o para evidenciar lo incorrecto del criterio –reiterado de esta Sala Regional²⁴– relativo a que, precisamente, para desvirtuar la presunción de espontaneidad es necesario demostrar que el sujeto denunciado fue el autor del mensaje publicado, que él lo elaboró, o bien, que fue quien lo mandó elaborar, es decir, debía ponerse de relieve que la difusión de la información de un tercero fue objeto de una conducta planeada, lo cual no se demostró.

No se advierte que el actor también alega que existe falta de exhaustividad en el análisis que hizo el *Tribunal local* al considerar que no existía prueba directa, puesto que, en su concepto, de autos se desprende que las manifestaciones del Gobernador no se realizaron en un ámbito privado, sino público, porque se realizaron de forma generalizada y masiva y no se realizaron en un ámbito de espontaneidad, debido a que las manifestaciones se realizaron con predisposición y dolo **en una rueda de prensa**, en la que de forma premeditada el Gobernador utilizó la plataforma y su posición de servidor público para realizar manifestaciones en contra de partidos políticos contrarios al suyo.

Este órgano jurisdiccional considera son **ineficaces** los argumentos expuestos, porque las manifestaciones relativas a la publicidad del evento, la falta de espontaneidad y el posicionamiento se hacen depender de que las

²² Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 34 y 35.

²³ Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 33 y 34.

²⁴ Esta postura se ha sostenido, por ejemplo, al resolver los juicios electorales SM-JE-92/2024 y SM-JE-101/2024, entre otros. Concretamente, en el primero de ellos, esta Sala Regional sostuvo lo siguiente: *Dicho razonamiento se estima correcto pues, tal como lo sostuvo Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-611/2018 y acumulados, para fincar responsabilidad a un usuario de redes sociales que haya difundido información de un tercero -compartir publicaciones-, resulta necesario derrotar la presunción de que la publicación fue espontánea, con elementos idóneos y suficientes, que permitan acreditar que el difusor del mensaje, con contenido de terceros, es el autor del contenido reprochado, o que haya tenido alguna participación en el mismo, es decir, que se trató de una conducta planeada; hipótesis que, en el caso, no se encuentra acreditada, sin que la calidad de quien compartió la imagen denunciada, constituya un elemento suficiente para acreditar la infracción de la cual se pretende responsabilizar al Gobernador, pues no se advierte de autos que éste hubiera elaborado u ordenado elaborar con recursos públicos, la publicación en su cuenta personal de la red social Instagram, misma que es administrada directamente por él.*



manifestaciones se realizaron durante una rueda de prensa con las características que señala, cuando la rueda de prensa no constituye el medio en que se denunció o investigó que tuvo lugar la publicación de la historia.

Por último, en cuanto a la manifestación del actor relativa a que en el asunto se acreditó que las publicaciones se realizaron por el Gobernador con la finalidad de apoyar a un precandidato, lo cual considera que consta en la Fe de hechos FEP-44/2024, que es un documento que tiene valor probatorio pleno, debe señalarse que el PAN parte de la **premisa inexacta** de que con esa documental pública se acreditó la finalidad de la publicación, cuando de ella únicamente se tuvo por acreditado el hecho (la publicación de la historia), en tanto que la materia de estudio en la resolución del procedimiento era determinar, precisamente, si a partir de la difusión de la historia existió o no tal apoyo a Andrés Pintos Caballero, vulnerando la equidad de la contienda, lo que no se tuvo por actualizado y, como se evidenció, lo razonado por el *Tribunal local* no se encuentra debidamente combatido, por lo que debe seguir rigiendo el sentido del fallo.

Por todo lo anterior, al haberse desestimado los agravios hechos valer, por lo genérico e insuficiente de éstos, lo procedente es **confirmar**, en lo combatido, la resolución reclamada.

21

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la decisión impugnada, en lo que fue materia de controversia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.